

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Proyecto DIA "Ampliación de Alcantarillado y Planta de Tratamiento y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Hualpín", comuna de Teodoro Schmidt.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 193_/2020

Temuco, abril 23 de 2020

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2.- El artículo 2, letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3.- La Resolución Exenta N° 131, del 07 de junio de 1999 ("RCA N° 133/1999"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Alcantarillado de Aguas Servidas de la Localidad de Hualpín.

4.- La Resolución Exenta N° 74, del 01 de abril de 2008 ("RCA N° 74/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "Modificación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Hualpín"

5.- La Resolución Exenta N° 299/2009 del 28 de diciembre de 2009 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto "Reemplazo el Sistema de Tratamiento de Biodiscos por uno de Lodos Activados".

6.- La Resolución Exenta N° 235/2015 del 05 de octubre de 2015 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Desplazando el punto de descarga de las aguas Tratadas".

7.- La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (ID 2020-419) de fecha 29 de enero de 2020, presentada por el Sr. Alfredo Riquelme Arriagada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la RCA N° 131/1999 del 07 de junio de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "Instalación de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas de la Localidad Rural de Hualpín", que consiste en la construcción de un colector sanitario y un sistema de tratamiento de aguas servidas consistente en dos lagunas de estabilización facultativas en serie, que prestarán servicio a la totalidad de las viviendas de

Hualpín, que son aproximadamente 451, con una población de 2.037 habitantes que poseen servicio de agua potable, y que cubra los requerimientos de la población a un horizonte de 30 años. El curso de agua receptor de dichas lagunas de tratamiento corresponden al Río Toltén.

2.- Que, la RCA N° 74/2008 del 01 de abril de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Hualpín", la cual introduce las siguientes modificaciones al proyecto originalmente autorizado:

- Sustitución del antiguo sistema de tratamiento de aguas servidas por un nuevo tratamiento en base a Biodiscos.
- Cambio del lugar de emplazamiento de la planta a un sector dentro del radio urbano.
- Disminución de la capacidad de tratamiento en función de las características de la población a servir (de una población original de 9.854 a una nueva de 2.482 habitantes)
- Vida útil: 20 años

3.-Que, la Municipalidad de Teodoro Schmidt mediante su presentación, ha solicitado una modificación al proyecto en cuestión, que consiste sólo en ampliar las redes de alcantarillado hacia nuevos sectores de la localidad y ampliar la planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Hualpín, ubicada en la comuna de Teodoro Schmidt, de manera de poder recolectar las aguas servidas, tratadas y disponer adecuadamente ellas.

3.1.- Es necesario sanear una cantidad de villas aledañas al casco histórico de la localidad, las cuales se detallan a continuación:

- Villa Araucanía: 55 viviendas
- Villa Entre Ríos: 34 viviendas
- Villa Trehuanco: 44 viviendas y 1 escuela
- Villa Estadio: 10 viviendas
- Villa La Araucanía: 62 viviendas
- Villa Resplandor: 190 viviendas
- Villa Progreso: 62 viviendas
- Casco histórico: 30 viviendas

3.2. En la actualidad, la localidad posee 1.107 viviendas, de las cuales 489 viviendas y una escuela no poseen servicio de alcantarillado para disponer adecuadamente de sus aguas servidas.

Se considera una densidad habitacional de 3,2 Gb/viv y una tasa de crecimiento de 2% anual, se calcula la población total a ser abastecida en el año de previsión del proyecto. En la siguiente tabla se proyecta la población total.

Proyección de Población Total (Con y Sin Alcantarillado)
Localidad: Hualpín

Año	Población
2018	3.663
2019	3.736
2024	4.125
2029	4.554
2034	5.029
2039	5.552

3.3. Se contempla la ampliación y mejora para abastecer a 489 nuevas viviendas y 1 escuela, lo que corresponde a una población estimada en 2.384 habitantes en el año 2039, correspondiente al año de previsión del proyecto. El proyecto contempla las siguientes soluciones:

Solución Sector 1: Se considera una red de colectores de PVC D: 200 mm de largo L: 2.506 metros y 44 cámaras de inspección, además de 2 plantas elevadoras de aguas servidas para el saneamiento del sector y un largo total de impulsión de PVC D: 110 mm de largo L: 1.335 metros.

Solución Sector 2: Se considera una red de colectores de PVC D: 200 mm de largo L: 2.504 metros y 46 cámaras de inspección, además de 2 plantas elevadoras de aguas servidas para el saneamiento del sector, y un largo total de impulsión de PVC D: 110mm de largo L: 634 metros.

Solución Sector 3: Se considera una red de colectores de PVC D: 200 mm de largo L: 1003 metros y 20 cámaras de inspección. En la siguiente tabla se resume los sectores en obra.

**Resumen de Obras a Realizar en los Sectores en Ampliación
Localidad: Hualpín**

Sector	Colectores PVC c/10 D= 200 mm [m]	Impulsión PVC c/10 D= 110 mm [m]	Cámaras de Inspección [N°]
Sector 1	2.506	1.335	44
Sector 2	2.504	634	46
Sector 3	1.003	--	20
Total	6.013	1.969	110

3.4. Con respecto a los trabajos proyectados en el casco histórico, son mayoritariamente limpieza de cámaras, mejorar el funcionamiento, mejorar sistemas de descarga al río, sistema de decantadora de sólidos para algunas UD, sellado de cámaras con infiltración, esto de acuerdo al siguiente detalle:

- Proyectar un nuevo aliviadero de emergencia con válvula de corte en interior de cámara de inspección N°1.
- Mejorar la conexión de descarga al río Toltén de las aguas tratadas,
- Instalar codo que se ubique bajo nivel de agua, válvula de retención, en la descarga al río Toltén.
- Proyectar una cámara decantadora de sólidos para la UD de los 3 colegios.
- Limpieza de 21 cámaras de inspección
- Considerar sellado de 5 cámaras con infiltración
- Chequear 3 ramos de cámaras en calle O'Higgins y Caupolicán por problemas de obstrucción.
- Apertura de sellos en 5 cámaras existentes, las cuales quedaron instaladas durante el proceso de pruebas del sistema en su construcción, lo cual impide el escurrimiento normal de las aguas.
- Peraltar 8n cámaras que se encuentran bajo el nivel de rasante de la calzada.

3.5. Con respecto a la Planta de tratamientos de aguas servidas se considera una PTAS de similares características construidas paralela a la existente, considerando que todas las viviendas tanto del casco histórico como de las villas aledañas se conectarán al sistema de alcantarillado. Para el funcionamiento de ambas plantas se considera las siguientes mejoras: en el cuadro siguiente se compara lo existente con lo proyectado.

- Modificación de las plantas elevadoras de cabecera para cambiar los equipos motobombas por el aumento de la capacidad, lo mismo la impulsión y la alimentación a la nueva unidad.
- Modificación del sistema de secado y disposición de lodos. El tratamiento de lodos, se puede acelerar utilizando nuevas tecnologías que son automatizadas con uso de polímeros, lo que es más complejo y tiene un mayor costo operacional.
- Reestudio del emisario de las aguas tratadas, lo mismo que la obra de descarga al río.
- Se requiere instalar plataformas de tránsito seguras para efectuar las operaciones de observación y retiro de equipos, toma de muestras y análisis. Esto permite disminuir el nivel de riesgo para el operador.

Cuadro Comparativo Obras Existentes y Proyectos
Localidad: Hualpín

Obras	Existentes	Proyectadas	Observación
Impulsión		PVC c/10 D= 110 mm, L= 452 metros.	Sector 1
		PVC c/10 D= 110 mm, L= 1.518 metros.	Sector 2
Colectores		PVC c/10 D= 200 mm, L= 2.506 metros.	Sector 1
		PVC c/10 D= 200 mm, L= 2.504 metros.	Sector 2
		PVC c/10 D= 200 mm, L= 1.003 metros.	Sector 3
		PVC, D= 180, 200 y 250 mm, L= 10.759 metros	Casco Histórico
PEAS		PEAS 1 y PEAS 2	Sector 1
		PEAS 3 y PEAS 4	Sector 2
Cámaras de Inspección		44	Sector 1
		46	Sector 2
		20	Sector 3
		137	Casco Histórico
PTAS	Laguna facultativa.	Laguna facultativa	Se amplia.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación de Alcantarillado y Planta de Tratamiento Aguas Servidas de Hualpín” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal o)referido a proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

5.1.1. El literal o.1. referido a Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

5.1.2.- El literal o.4. referido a plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 131/1999 y RCA N° 74/2008. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA; se señala que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizado a la luz de las tipologías establecidas en el literal o.1.) y o.4.) del artículo 3 del RSEIA.

En relación al literal o.1. el proyecto considera ampliar el sistema de alcantarillado de aguas servidas que proyecta atender una población adicional a la autorizada de 2.384 habitantes, proyectándola al año 2039.

En relación al literal o.4. el proyecto considera la ampliación de la planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario, considerando un incremento en la población de 2.384 habitantes, proyectados al año 2039.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letra o), en relación al artículo 3 letra o.1) y o.4) ambos del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

Se verifica que se han presentado otras consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, que den cuenta de obras o acciones posteriores a la aprobación ambiental del Proyecto, que lo intervienen o complementen. Dichas consultas, fueron resueltas mediante las siguientes Resoluciones:

- La Resolución Exenta N° 74/2008, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) “Modificación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Hualpín”

- La Resolución Exenta N° 299/2009 "Reemplazo el Sistema de Tratamiento de Biodiscos por uno de Lodos Activados".
- La Resolución Exenta N° 235/2015 "Desplazando el punto de descarga de las aguas Tratadas".

Por otro lado, el Proponente no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

7.3. Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente, que no han sido calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

7.4. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

7.4.1. Que, de acuerdo a lo indicado en el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA", para determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

7.5. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el emplazamiento del Proyecto Original no difiere de forma significativa respecto al área originalmente evaluada. Por lo tanto, el Proyecto no se verá modificado sustantivamente, por los impactos asociados a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

7.6. Que, no se liberarán al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto, distintos a los ya evaluados por las RCA N° 133/1999 y RCA N° 74/2008. En efecto, titular debe mantener todas las medidas ambientales establecidas para el proyecto.

7.7. Que, de acuerdo la información aportada por el Proponente, no se efectuará extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, distintos a los ya evaluado por las RCA N° 133/1999 y RCA N° 74/2008.

7.8. Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, consta que para la ejecución del Proyecto Consultado, no se efectuará manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos por las RCA N° 133/1999 y RCA N° 74/2008. En efecto, el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto.

Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados. Por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios se han proyectado en predios identificados, descritos como área de influencia y evaluados en el marco de la evaluación ambiental.

7.9. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que los Proyectos “Alcantarillado de Aguas Servidas de la Localidad de Hualpín” y “Ampliación de Alcantarillado y Planta de Tratamiento Aguas Servidas de Hualpín” fueron evaluados en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que la modificación asociada al proyecto DIA “Ampliación de Alcantarillado y Planta de Tratamiento Aguas Servidas de Hualpín”, comuna de Teodoro Schmidt, y analizados bajo los términos de la presente Resolución, no es de carácter significativa desde el punto de vista ambiental, por lo que el proyecto ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá*

constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DRL/MSF/dus

DISTRIBUCION:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA